

385D0015

N° L 8/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 1. 85

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1984

por la que se autoriza a Irlanda a continuar la aplicación de determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(85/15/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 108,

Considerando que, por la Decisión de 3 de diciembre de 1980, la Comisión autorizó a la República de Irlanda a tomar determinadas medidas con arreglo al apartado 3 del artículo 108 del Tratado;

Considerando que, a pesar de la clara recuperación obtenida por la aplicación a partir de 1981 de un conjunto de medidas encaminadas a medio plazo a la mejora de la situación financiera y el refuerzo de la competitividad de la economía irlandesa, la balanza de operaciones corrientes sigue siendo muy deficitaria;

Considerando que las cargas originadas por un elevado endeudamiento exterior, cuyo peso se ha incrementado como consecuencia, en particular, de la revalorización del dólar y del alza en términos reales de los tipos de interés internacionales, ejercen una fuerte presión sobre el desarrollo del proceso de ajuste de la economía irlandesa;

Considerando que la continuación de este proceso dentro de la estabilidad del tipo de cambio de la libra irlandesa hace necesario el mantenimiento de las medidas de salvaguardia que autorizó a Irlanda a tomar para prevenir la salida excesiva de capitales;

Considerando que las autoridades irlandesas deben velar por que cualquier mejora notable de la situación de los pagos y del endeudamiento exterior se traduzca en una flexibilización de las medidas de salvaguardia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Irlanda, con carácter temporal y dentro de los límites enumerados en el Anexo a la presente Decisión, a prohibir o a someter a autorización de cambio previo la celebración o la ejecución de las transacciones y transferencias correspondientes a los movimientos de capitales liberalizados en la fecha de la presente Decisión, conforme al artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 11 de mayo de 1960 (primera Directiva para la aplicación del artículo 67), modificada por la Directiva de 18 de diciembre de 1962.

2. Salvo prórroga decidida por la Comisión en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2, la validez de la presente Decisión será de tres años a partir de su adopción.

Artículo 2

1. La Comisión seguirá atentamente la evolución de la situación económica en Irlanda.

2. La Comisión se reserva el derecho de modificar o derogar, previa consulta con el Estado miembro interesado, la presente Decisión, si comprobare que las condiciones que la motivaron se han modificado de manera significativa o si sus efectos resultaren ser más restrictivos de lo que exige su objeto.

3. Si antes de la fecha de expiración de la presente Decisión, el Estado miembro destinatario invocare la persistencia de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos, la Comisión procederá a un examen de conjunto de su situación económica, con el fin de determinar si conviene prorrogar la aplicación, en todo o en parte, de las medidas de salvaguardia efectivamente en vigor.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión de 3 de diciembre de 1980.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

*Por la Comisión**El Presidente*

Gaston THORN

ANEXO

Designación de las operaciones	Naturaleza de las restricciones autorizadas, no obstante las obligaciones comunitarias
Operaciones sobre títulos	<p data-bbox="659 344 1313 427">La adquisición por parte de los residentes de títulos extranjeros cotizados en Bolsa puede ser prohibida o sometida a autorización. Esta medida restrictiva no se aplicará a:</p> <ul data-bbox="659 439 1313 616" style="list-style-type: none"><li data-bbox="659 439 1313 544">— la adquisición de títulos extranjeros por parte de un residente cuando dicha adquisición se financie con el producto de la venta de otros títulos extranjeros que le pertenezcan, o con préstamos del exterior,<li data-bbox="659 555 1313 616">— la adquisición de títulos cotizados en Bolsa emitidos por las Comunidades y por el Banco Europeo de Inversiones.